

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: YENIS MARIA SANTANA BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00511.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2dc427c53b831c543df921d29f913752b49acc9fb24d5d4a04c1acfe407a9**

Documento generado en 28/11/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ
DEMANDADO: ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00556.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D), incoada por ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ, en calidad de heredero, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 08 de noviembre de 2022, providencia notificada por estado No. 164 del 09 de noviembre de los corrientes, seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 15 de noviembre del hogaño, a las 01:41 pm. No obstante, esta sede judicial encuentra que el mismo no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no aporta el avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-34721 expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta (Num. 5 art. 26 del C.G. del P.), lo arrimado por el polo activo fue el estado de cuenta de impuesto predial unificado del año 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D), incoada por ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ, en calidad de heredero, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf6e9e1a4f714b081f25734799f7b27e334399c05ca30cf0716200f216f3ad**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE
DEMANDADO: LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00548.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva, incoada por LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660bf6b9cf02514caec798f691337f47fe5658d617babea0926ca7dae63ef98**

Documento generado en 28/11/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA
DEMANDADO: EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00557.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA contra EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA contra EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA contra EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919317cc0375a10971b5648af820abfb2752f12c1807865acdcca4c38287a9d2

Documento generado en 28/11/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00540.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, incoada por BANCO DE BOGOTA contra WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f8d1325c1f61c9925e5053cf2414981bc976ec27e82692e57340af0b970d5**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)
DEMANDADO: MILTON JOSE RUEDA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00632.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) en contra de MILTON JOSE RUEDA NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 84457688**

- 1.- Por la cantidad de 206.241,4942 en UVR, equivalente a la suma de \$65.729.411,69 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 84457688.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la cantidad de 2.647,1839 UVR, equivalente a la suma de \$843.660,69 M/Cte., por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde el 15 de mayo de 2022 hasta 15 de octubre de 2022.
- 4.- Por la cantidad de 7048,9553 UVR, equivalente a la suma de \$ 2.246.510,51 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de mayo 2022 hasta 15 de octubre 2022
- 5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital indicado en el numeral 3, desde la presentación de la demanda (25 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6.- Negar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del señor MILTON JOSE RUEDA NAVARRO, respecto a la suma de \$383.681,71, por concepto de seguros, toda vez que dicha obligación no se encuentra establecida de manera clara, expresa y exigible en los documentos anexados a la demanda, que permita determinar el valor de la prima y la forma de pago.
- 7.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-63804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría ofíciase.
- 8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4be121cc3eed6ba7892ea2d219fc30116c1a9d1598e091c8894cdb4d6800a**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00516.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS S.A. contra VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS S.A. contra VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 08 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, incoada por BANCO AV VILLAS S.A. contra VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f063248d10a17ae6635ce4b63372d471db12b859ffc15fbecf83291b5a9087**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ HOJA DE SEGURIDAD N.º 1171862**

- 1.- Por la suma de \$ 5.000.000 M/Cte., correspondiente al capital de la obligación N.º 00032060438911600 contenido en el pagaré hoja de seguridad N.º 1171862.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 537.766 M/Cte., causados desde el 20 de abril de 2022 hasta el 19 de octubre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ HOJA DE SEGURIDAD N.º 1171863**

- 4.- Por la suma de \$68.400.000M/Cte., correspondiente al capital de la obligación N.º 07104046400356526 contenido en el pagaré hoja de seguridad N.º 1171863.
- 5.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 9.981.410 M/Cte., causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 19 de octubre de 2022.
- 6.-Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8034d02175af4b6fb8dd39725fae55721af8f4305afa638de5a67a7cf28fab9d**
Documento generado en 28/11/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JONNYS COQUIES CORDOBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00519.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y de la copia del título valor se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JONNYS COQUIES CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ N.º 2174689**

- 1.- Por la suma de \$50.430.938 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 2174689.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 2 de noviembre 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Negar el mandamiento de pago sobre los intereses corrientes pretendidos en la demanda, habida consideración que no es procedente que en la misma fecha se causen los intereses moratorios y corrientes, como lo señala la entidad ejecutante en el escrito de subsanación.
- 4.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-57133 de propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.
- 5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- **ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810fbfb19d52901769051e7428fd3e84e8fa2ff18fb3d0e77b9f25b7be4bc44**

Documento generado en 28/11/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARA BEATRIZ GONZALEZ PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00619.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARA BEATRIZ GONZALEZ PINEDO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ N.º 05725256500119855**

1.- Por la suma de \$88.730.246,87 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 05725256500119855.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$ 7.381.349,70 M/Cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de junio del 2019 hasta el 28 de octubre 2022.

4.- Por la suma de \$ 39.776.642,87 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, causados desde 28 de junio del 2019 hasta el 28 de octubre 2022.

5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados sobre el capital indicado en el numeral 3, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-42458 de propiedad del demandado. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer personería jurídica a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e656af9bf956cca621a7327029c9a139654633bc24d65df6e252120081a05**

Documento generado en 28/11/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR ANDRES LÓPEZ URUETA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00535.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de HECTOR ANDRES LÓPEZ URUETA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 90000088276**

1.- Por la cantidad de 201.937,6260 UVR, equivalente a la suma de \$ 63.289.413 M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000088276.

2.- Por concepto de intereses de plazo la cantidad de 7.262,1731 UVR, equivalente a la suma de \$2.276.043 M/Cte., causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-147486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaría ofíciase.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosataria de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388383930ccd53b7935a1f12ad235d2f31a836a2e6ae2ea7c2dfaaa041c995b5**

Documento generado en 28/11/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00597.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la demanda cumple con todos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el núm.. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante el señor ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA HQK440, MARCA RENAULT STEPWAY MODELO 2016, MOTOR A690Q266489, de propiedad del señor ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.004.052.958 y sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, *“en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la marca Renault.”* y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8478e49f9ec4d712461532e6005ff3a3af581cd6e04dd7ab5416de45e5774795**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL 20 OCTUBRE DEL 2022**

- 1.- Por la suma de \$ 68.034.629,06 M/Cte., correspondiente al capital de la obligación N.º 87220000630, contenido en el Pagaré con fecha de exigibilidad del 20 octubre del 2022.
- 2.- Por concepto de intereses de financiación la suma de \$ 3.301.425,20 M/Cte., causados desde el 19 de julio de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565d50c1ee4b453d31464ac8d1aae196446382ef026154c45f0813a59691276**

Documento generado en 28/11/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00635.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 20 OCTUBRE DEL 2022**

- 1.- Por la suma de \$ 97.471.218,78 M/Cte., correspondiente al capital de la obligación N.º 87030024340 contenido en el Pagaré con fecha de exigibilidad del 20 octubre del 2022.
- 2.- Por concepto de intereses de financiación la suma de \$ 7.941.733,41M/Cte., causados desde el 24 de abril de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando a la ejecutada la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f99cad060363532805af56ff14398e47a78895784f9fb7e000f94f71d4c49**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumpliendo con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 22517186**

- 1.- Por la suma de \$ 43.611.212 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré del No. 22517186.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 6.253.419 M/Cte.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648e22554f02b66a586c099b8b22b11454e0cf60836266898eed3220424b2ac3**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: COLOMBIA AVES S.A.
DEMANDADO: AGROAVICOLA LA FORTALEZA S.A.S. y JOSE ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA
RADICADO: 68001.31.03.003.2022.00076.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad tramitar el despacho comisorio de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-56802, ubicado en la calle 5C- 4-42 Edificio “EL NAVIO 1” Rodadero Apto 201 de la ciudad de Santa Marta “...con facultades expresas para nombrar al secuestre, posesionarlo, relevarlo en caso necesario y fijarle los honorarios teniendo en cuenta la complejidad y duración de la diligencia, así como también para sub-comisionar”, sin embargo, se echa de menos los insertos del caso, como lo es copia de la decisión que ordena el secuestro sobre el referenciado bien y copia del folio de matrícula inmobiliaria y/o de la escritura pública en la que se encuentra determinada la dirección y los linderos del inmueble a secuestrar, los dos últimos documentos que fueron relacionados como anexos del despacho comisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por COLOMBIA AVES S.A. contra AGROAVICOLA LA FORTALEZA S.A.S y JOSE ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab0da519b4062a0aec303e9839510e9188a3e62c7f30da9e610f04c651b9ed**

Documento generado en 28/11/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por los extremos de la litis, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de Placas No. HQL 340.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se decretó el embargo de los vehículos de placas Nos. HQL 340 y KJJ 778, entre otras determinaciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se decretó la aprehensión y secuestro de los vehículos de placas Nos. HQL 340 y KJJ 778, disponiéndose comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de las ciudades respectivas, librándose los despachos comisorios N° 48 y 49, respectivamente, los cuales fueron retirados por la parte interesada.

De una revisión del legajo, se observa que fue remitido el Despacho Comisorio N° 48 de fecha 29 de agosto de 2019, respecto al secuestro del vehículo de placas N° HQL 340, diligenciado por el comisionado Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Ahora bien, en el plenario se detecta escrito suscrito por el apoderado del extremo activo y el demandado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo HQL 340

Así las cosas, es menester resaltar que el levantamiento del embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1° enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Por consiguiente, para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para desistir. Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, este Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 48 de fecha 29 de agosto de 2019 y sus anexos, procedente del Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de Santa Marta, diligenciado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa civil sobre el vehículo de placas No HQL 340, de propiedad del demandado señor ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.474.840. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be28267b91f50ccdd56f6a11be500cfa8a36b6aa9e5dad08559b19b87b2ada**

Documento generado en 28/11/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>